

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED  
WT/DSB/M/77  
17 de abril de 2000

(00-1532)

Órgano de Solución de Diferencias  
20 de marzo de 2000

## ACTA DE LA REUNIÓN

Celebrada en el Centro William Rappard  
el 20 de marzo de 2000

*Presidente: Sr. Stuart Harbinson (Hong Kong, China)*

Antes de la adopción del orden del día, el Presidente señala a la atención del OSD un comunicado de prensa emitido por el Director General, en el que se toma nota con gran pesar del lamentable deceso de uno de los miembros del Órgano de Apelación, el Sr. Christopher Beeby, de Nueva Zelanda. Esto representa una gran pérdida para todos los Miembros, y sus colegas del Órgano de Apelación también echarán de menos su sabiduría. Fue un distinguido abogado especialista en derecho internacional público. Como consecuencia del deceso del Sr. Beeby, la tarea de adoptar decisiones por los Miembros resultará aún más difícil. El Presidente pide a las delegaciones que se unan en un minuto de silencio como signo de respeto y homenaje al Sr. Beeby.

También antes de la adopción del orden del día, el Presidente dice que, con respecto al punto relativo a la solicitud de Corea con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD en el asunto "Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea", se le ha informado que las partes desean continuar sus conversaciones y que, por lo tanto, no sería útil mantener este punto en el orden del día de la presente reunión.

### Temas debatidos

### Página

<b>1.</b>	<b>Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD .....</b>	<b>2</b>
a)	Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS27/51/Add.6) .....	2
b)	Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: Informe de situación presentado por el Japón (WT/DS76/11/Add.2).....	6
<b>2.</b>	<b>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos .....</b>	<b>7</b>
a)	Aplicación de las recomendaciones del OSD .....	7
<b>3.</b>	<b>Argentina - Aplicación de medidas de salvaguardia de transición a determinadas importaciones de tejidos de algodón y sus mezclas procedentes del Brasil .....</b>	<b>8</b>
a)	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil (WT/DS190/1) .....	8
<b>4.</b>	<b>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente originarios del Japón .....</b>	<b>9</b>
a)	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón (WT/DS184/2) .....	9

<b>5.</b>	<b>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Canadá.....</b>	<b>10</b>
a)	Informe del Grupo Especial (WT/DS18/RW) .....	10
<b>6.</b>	<b>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" .....</b>	<b>11</b>
a)	Informe del Órgano de Apelación (WT/DS108/AB/R) e informe del Grupo Especial (WT/DS108/R).....	11
<b>7.</b>	<b>Candidaturas propuestas para su inclusión en la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales.....</b>	<b>14</b>
<b>8.</b>	<b>Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil.....</b>	<b>14</b>
a)	Declaración de las Comunidades Europeas .....	14
<b>9.</b>	<b>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado.....</b>	<b>15</b>
a)	Declaración de las Comunidades Europeas .....	15
<b>10.</b>	<b>Nombramiento de los miembros del Órgano de Apelación.....</b>	<b>16</b>
a)	Declaración del Presidente.....	16

## **1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD**

- a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS27/51/Add.6)
- b) Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: Informe de situación presentado por el Japón (WT/DS76/11/Add.2)

1. El Presidente recuerda que el párrafo 6 del artículo 21 del ESD exige que "a menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva". Propone que los dos subpuntos se examinen por separado.

- a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas

2. El Presidente señala a la atención del OSD el documento WT/DS27/51/Add.6, que contiene el informe de situación presentado por las Comunidades Europeas sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas a su régimen de importación de bananos.

3. El representante de las Comunidades Europeas dice que en la reunión celebrada por el OSD el 24 de febrero, su delegación informó sobre las consultas en curso. Desde entonces, han proseguido las consultas con los terceros más interesados. Se llevó a cabo una reunión en Bruselas con ocho países latinoamericanos, lo que permitió a las CE mantener una conversación a fondo sobre diversos aspectos, incluida la cuestión técnica relativa a las diferentes opciones. En esa reunión, las CE también facilitaron información sobre las conversaciones en curso con otros interlocutores. Se prevén nuevas consultas.

4. El representante de Panamá expresa que, según se indicó en la prensa, los Árbitros acaban de emitir su laudo relativo al procedimiento de arbitraje con respecto al asunto de los bananos. Aunque la decisión arbitral aún no se ha distribuido oficialmente, Panamá sabe que esa decisión respalda el criterio de que el régimen del banano de las CE causa un daño grave a los países en desarrollo. Como Panamá ha sostenido anteriormente, lo que se plantea en este caso es el intento de empresas multinacionales de socavar las economías de países en desarrollo. Panamá, juntamente con otros países exportadores de banano, ha presentado razones detalladas que explican por qué la propuesta

comunitaria de noviembre de 1999 es incompatible con las normas de la OMC y por qué debe ser rechazada. Además, la propuesta no ha sido apoyada por los Estados miembros de las CE. Panamá considera que la propuesta no aportará una solución definitiva de la diferencia ni hará posible que las CE cumplan sus obligaciones en el marco de la OMC.

5. Las CE han informado que se están celebrando consultas con las partes interesadas. Sin embargo, en el informe de situación presentado por las CE no se refleja la situación real en lo que respecta a los contactos mantenidos con esas partes. En varias ocasiones, Panamá expresó su voluntad de entablar un diálogo constructivo con las CE con respecto a la aplicación de un nuevo régimen. Con este espíritu constructivo, Panamá, junto con otros países latinoamericanos, presentó propuestas que han recibido el apoyo de numerosos países, con inclusión de algunos países ACP. Las CE no han respondido a ninguna contrapropuesta y han rechazado las propuestas formuladas por los países latinoamericanos.

6. El orador expresa que en la reunión celebrada en Bruselas el 15 de marzo de 2000, las CE informaron a varios países latinoamericanos acerca de las conversaciones llevadas a cabo con los Estados Unidos y el Ecuador. Sin embargo, no se facilitó ningún detalle. En consecuencia, no ha sido posible evaluar el alcance de esas conversaciones y no resulta claro qué gestiones están llevando a cabo las CE. Además, las CE han hecho caso omiso reiteradamente de los llamamientos formulados durante esa reunión para que se examine la propuesta latinoamericana, pese a que dicha propuesta se formuló en octubre de 1999. Este no es un verdadero diálogo, sino una serie de reuniones durante las cuales las CE siguen informando a las partes sobre la manera en que se proponen actuar. La actitud de las CE demuestra que no tienen demasiado interés en hallar una solución aceptable a esta diferencia. Panamá insta a las CE y a sus Estados miembros a que respeten sus obligaciones en el marco de la OMC.

7. El representante de Guatemala manifiesta que su delegación toma nota del informe de situación presentado por las CE. Resulta claro que la obligación de aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD incumbe a la parte demandada y sólo a ésta. A fines de 1999, los países latinoamericanos productores de bananos presentaron diversas propuestas a las CE. No obstante, los meses han transcurrido y sus aportaciones siguen sin ser tenidas en cuenta.

8. El orador dice que el 15 de marzo de 2000 se celebró una reunión en Bruselas, a solicitud de las CE, para examinar el asunto de los bananos. Los países latinoamericanos no recibieron una información clara y precisa sobre ninguna propuesta concreta para resolver la diferencia. Por el contrario, las CE recurrieron a la táctica de presentar una lista de las dificultades con las que tropiezan para poner su régimen en conformidad, y de los malogrados esfuerzos encaminados a negociar una solución con dos de los cinco reclamantes. Por este motivo, ninguno de los países presentes en esa reunión aceptó ninguna fórmula de solución.

9. El orador pone de manifiesto que, el 17 de marzo de 2000, se dio a conocer un informe relativo al arbitraje en el asunto de los bananos, a raíz de una petición del Ecuador. Aunque este informe aún no ha sido distribuido oficialmente, la prensa ha informado que los Árbitros aceptaron la solicitud del Ecuador de adoptar medidas de retorsión contra las CE. La delegación de Guatemala desea destacar lo que esta decisión representa. Aunque Guatemala tiene la certeza de que todos los Miembros otorgan la máxima importancia a este asunto, a fin de apreciarlo cabalmente un Miembro tiene que experimentar -o tiene que imaginar que algún día podría experimentar- lo que han padecido los reclamantes en el asunto de los bananos. Todo Miembro cuyas expectativas resultan frustradas cuando no se aplica una resolución, en particular los países en desarrollo, debe acoger con beneplácito el hecho de que esta decisión contribuya de algún modo a restaurar la credibilidad del sistema de solución de diferencias. Sin embargo, resulta claro que esto no es suficiente. Guatemala considera que, después de dos resoluciones dictadas en el marco del GATT, una resolución pronunciada en el marco de la OMC en virtud del párrafo 5 del artículo 21 y dos laudos arbitrales en los que se establece

que el régimen comunitario es causante de daño, la credibilidad del sistema sólo quedará restaurada cuando las CE pongan en conformidad su régimen de importación de bananos.

10. El representante de Honduras dice que su delegación toma nota del informe de situación, pero no desea poner de manifiesto nuevamente la falta de progresos, la frustración o el perjuicio que este largo asunto ocasiona al sistema de solución de diferencias. En la presente reunión, Honduras desea referirse a dos hechos concretos. En primer lugar, una reunión de información celebrada con las CE en Bruselas el 15 de marzo de 2000. En esa reunión, las CE no formularon ninguna propuesta, sino que simplemente facilitaron información sobre las opciones que estaban considerando y debatiendo con algunos países. Aunque Honduras ha sido parte en esta diferencia, no ha recibido ninguna respuesta a la propuesta conjunta que presentó a las CE en octubre de 1999, junto con numerosos otros países latinoamericanos.

11. En segundo lugar, desea plantear una cuestión que reviste la máxima importancia para todos los Miembros, y en particular para los países en desarrollo Miembros. De conformidad con la información divulgada en la prensa, se acaba de dar a conocer el informe que autoriza al Ecuador a adoptar medidas de retorsión contra las CE. El orador recuerda que Honduras apoyó la solicitud formulada por el Ecuador de conformidad con el artículo 22 del ESD. Por consiguiente, por ser uno de los países que ha hecho avanzar este asunto histórico, y como país en desarrollo, Honduras acoge con satisfacción el resultado del arbitraje en el caso del Ecuador. Junto con la decisión arbitral adoptada en el asunto planteado por los Estados Unidos, esto constituye una clara demostración del daño que el régimen comunitario de importación de bananos causa a esos países.

12. Este informe representa el primer signo alentador en muchos meses en relación con este asunto. Honduras espera que, como resultado de la decisión arbitral, incluso los Miembros cuyas débiles economías les dificultan el retiro de concesiones arancelarias puedan obtener la aplicación de las resoluciones y recomendaciones del OSD mediante la adopción de medidas en otros sectores. El sistema resultará fortalecido si ningún otro reclamante se ve obligado a formular una petición en virtud del artículo 22.

13. La representante de Santa Lucía, hablando también en nombre de Dominica y San Vicente y las Granadinas, observa que, si se asiste al presente debate, es posible llegar erróneamente a la suposición de que no existe ningún intento serio de concebir un nuevo régimen de importación de bananos compatible con las normas de la OMC. Si alguna parte tiene interés en que el asunto siga sin resolverse, es evidente que no son las CE, que siguen sujetas a considerables y perjudiciales sanciones comerciales. En opinión de los países antes mencionados, los progresos son impedidos por una contradicción básica, esto es, que muchas empresas y muchos países desean que el nuevo sistema les permita aumentar las ventas de bananos, pero si todos lo obtuvieran, habría un exceso de oferta de bananos, lo que daría lugar al hundimiento de los precios. Esto perjudicaría a todos los proveedores y sería un desastre para los más débiles y vulnerables. Algunos proveedores podrían alegar que la estabilidad del mercado podría mantenerse aunque su propia participación aumentara, si hubiese una reducción simultánea de la participación de otros proveedores.

14. Los países antes mencionados rechazan categóricamente este planteamiento, que lamentablemente está implícito en algunas de las propuestas formuladas; los legítimos derechos comerciales de los proveedores tradicionales tienen que respetarse en el nuevo régimen. La oradora asegura que los países antes mencionados no tienen proyecto alguno que afecte a la participación de ninguna otra parte. Sólo tienen una participación minúscula en el mercado comunitario del banano, pero su capacidad de seguir vendiendo incluso ese volumen limitado a precios remuneradores resulta esencial para su bienestar. No tienen el propósito ni la posibilidad de invadir la participación de otros. Saben que su supervivencia se basa en una estabilidad continuada. Instan a las partes a que pongan fin a las disputas y acusaciones ásperas e inútiles que, como la continuación de las sanciones comerciales, deterioran el clima y socavan las perspectivas de un enfoque amistoso y constructivo,

que resulta esencial para llegar a un compromiso que pueda ser razonablemente aceptado por las diversas partes.

15. El representante de los Estados Unidos hace notar que en la larga saga de esta diferencia no ha habido recientemente ningún acontecimiento nuevo. Con el propósito de resolver esta diferencia, los Estados Unidos han demostrado una considerable flexibilidad en sus conversaciones bilaterales con las CE; las CE, en cambio, no lo han hecho. Como resultado de ello, no se ha registrado ningún progreso hacia una solución. A fines de 1999, los Estados Unidos, como la mayor parte de los países latinoamericanos exportadores de banano, respaldaron una propuesta presentada por el Primer Ministro de Dominica, Sr. Edison James, en nombre de los exportadores caribeños. Las CE no aceptaron esta propuesta.

16. En su informe de situación, las CE siguen mencionando diferencias entre las partes reclamantes, pero no es aquí donde residen las verdaderas diferencias. Los Estados Unidos piden que las CE se abstengan de culpar nuevamente a las partes reclamantes por su no aplicación de un régimen del banano compatible con las normas de la OMC. Las CE saben que su obligación consiste en cumplir las normas y recomendaciones de la OMC. También saben que el motivo por el cual no efectúan el cumplimiento reside en las opiniones divergentes entre sus 15 Estados miembros. Las CE conocen que el motivo de esta divergencia entre sus Estados miembros es que algunos de ellos insisten en mantener disposiciones que discriminan en su favor y benefician sus intereses. La próxima vez que las CE intervengan en el asunto relativo a los bananos, los Estados Unidos les pedirán que asuman la responsabilidad por su propio fracaso en el cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la OMC y que no traten de desplazar esa responsabilidad a otros.

17. El representante de las Comunidades Europeas dice que el informe de los Árbitros al que han hecho referencia algunas delegaciones tiene carácter confidencial hasta el 24 de marzo de 2000. Resulta lamentable que algunas delegaciones hayan mencionado informes de prensa. Las CE no desean formular observaciones sobre esta cuestión a fin de preservar la confidencialidad del informe. El orador pide al Presidente que ejerza su autoridad a este respecto. Lamenta que, basándose en algunos comentarios de prensa, se hayan extraído conclusiones sobre la reunión celebrada en Bruselas. Esa reunión, que tuvo una duración de varias horas, permitió que las partes examinaran a fondo las cuestiones técnicas. Se formularon a los participantes preguntas concretas y algunos de ellos dieron respuestas positivas. Otros, que se negaron a participar en conversaciones en esa reunión, han afirmado en la presente reunión que no ha sido posible realizar progresos. El orador subraya que es necesario tener un criterio abierto y oír las demás opiniones a fin de encontrar una solución que, como destacó Santa Lucía, satisfaga a todos los interlocutores, con inclusión de las partes en la diferencia.

18. El Presidente dice que espera que en la presente reunión las delegaciones no hagan declaraciones relacionadas con el procedimiento de arbitraje entre las CE y el Ecuador, ya que se trata de un asunto distinto.

19. El representante del Ecuador manifiesta que su delegación toma nota del informe de situación presentado por las CE y de las declaraciones hechas por los oradores precedentes. En la presente reunión, el Ecuador desea reiterar algunas consideraciones que las CE deberían tener en cuenta cuando modifiquen su régimen vigente. El orador no sólo desea referirse a las condiciones de acceso al mercado comunitario, sino también a las cuestiones derivadas de las recomendaciones y resoluciones del OSD. La posición del Ecuador y sus intereses se basan en consideraciones jurídicas plenamente justificadas, relacionadas con las diferentes etapas de la diferencia del banano.

20. Observa que las CE deberán considerar los siguientes elementos al modificar su actual régimen de importación de bananos: i) no se puede aplicar un sistema de contingente arancelario mediante la asignación de contingentes por países a menos que exista un acuerdo sobre este asunto entre los proveedores sustanciales. El Ecuador, en su carácter de principal proveedor, considera que

tal distribución es inaceptable y reitera que las CE tienen que eliminar dicho sistema de inmediato; ii) las CE tienen que aplicar un régimen para la distribución de licencias que se ajuste a las normas de la OMC. El método de aplicación deberá basarse en la distribución de licencias reciente y no en un período de referencia ilegal. No deberá existir ningún sistema ni período de referencia que preserve una situación sumamente distorsionada, como la que existía antes de 1993. Las CE pueden evitar la difícil decisión de escoger un sistema adecuado para la distribución de licencias si adoptan el período de referencia más reciente y utilizan una definición de los operadores que tenga en cuenta a los importadores que corren el riesgo de transportar bananos a Europa; iii) el sistema de contingente tiene que reflejar el reciente crecimiento de la demanda de bananos, aumentando la cantidad de fruta que entra en las CE; iv) las CE tienen que respetar los niveles arancelarios consolidados en su Lista de la Ronda Uruguay; v) los contingentes arancelarios tienen que aplicarse con arreglo al principio de la nación más favorecida; todos los Miembros tienen que tener acceso a todos los contingentes arancelarios; vi) la asignación de una preferencia arancelaria a los países ACP tiene que ir acompañada de una nueva exención. En ningún caso tal exención podrá exceder de las condiciones de la exención que ha expirado. Por consiguiente, las CE no pueden disponer una asignación colectiva a los proveedores ACP, ni es posible que estos países tengan acceso a preferencias bilaterales individuales que superen sus exportaciones anteriores a 1991. La preferencia que las CE conceden actualmente a los países ACP excede del alcance real de la exención que ha expirado, y que la OMC ha concedido únicamente para aplicar las condiciones de acceso establecidas en el Protocolo N° 5 del Convenio de Lomé con respecto al artículo I del GATT de 1994, según lo especificado por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación; vii) el sistema de contingente arancelario se deberá aplicar durante un período de transición relativamente breve. Un período de transición no puede considerarse tal si es superior a la duración del régimen del banano que ha causado un daño considerable al Ecuador y a varios otros países en desarrollo. El régimen ilegal de las CE ha estado en vigor durante siete años, y un régimen de transición que ponga fin a este sistema tiene que ser relativamente breve.

21. El representante de Panamá expresa que desea formular algunas observaciones con respecto a la segunda declaración hecha por las CE. Panamá mantiene su opinión acerca de la reunión celebrada el 15 de marzo de 2000 en Bruselas. El hecho de que algunas delegaciones hayan manifestado que transmitirían información a sus capitales es diferente de aceptar o apoyar la propuesta de las CE.

22. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver sobre este asunto en su próxima reunión ordinaria.

b) Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: Informe de situación presentado por el Japón (WT/DS76/11/Add.2)

23. El Presidente señala a la atención del OSD el documento WT/DS76/11/Add.2, que contiene el informe de situación presentado por el Japón sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas a sus medidas que afectan a los productos agrícolas.

24. El representante del Japón dice que, como se indica en el informe de situación, se han celebrado consultas con los Estados Unidos de manera constructiva y amistosa. Aún quedan por resolver algunas cuestiones técnicas, pero las partes esperan alcanzar una solución mutuamente satisfactoria en un futuro muy próximo. El Japón notificará al OSD de su acuerdo con los Estados Unidos una vez que dicho acuerdo se alcance.

25. El representante de los Estados Unidos da las gracias al Japón por su informe de situación y su constante cooperación sobre las cuestiones relativas a la aplicación. Los Estados Unidos también esperan resolver las cuestiones técnicas pendientes en un futuro muy próximo.

26. El representante de Australia dice que, dado el interés de su país en este asunto, le complace el hecho de que Australia haya podido celebrar conversaciones técnicas recientemente en Tokio con el

Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón. Australia espera con interés la celebración de conversaciones detalladas con el Japón en un futuro próximo.

27. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver sobre este asunto en su próxima reunión ordinaria.

**2. México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos**

a) Aplicación de las recomendaciones del OSD

28. El Presidente recuerda que, de conformidad con las disposiciones del ESD, el OSD mantiene bajo vigilancia la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD a fin de asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros. A este respecto, el párrafo 3 del artículo 21 del ESD establece que el Miembro afectado informará al OSD, dentro de los 30 días siguientes a la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Recuerda que el 24 de febrero de 2000, el OSD adoptó el Informe del Grupo Especial en el asunto "México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos". Invita a México a informar al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones del OSD.

29. El representante de México dice que su delegación ha pedido la inclusión de este punto en el orden del día de la presente reunión a fin de informar al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones del OSD en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 21 del ESD. Recuerda que el Grupo Especial concluyó que la investigación antidumping iniciada por México sobre las importaciones de jarabe maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos era compatible con los requisitos de los párrafos 2, 3 y 8 del artículo 5, el párrafo 1 del artículo 12 y el apartado iv) del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. Por otra parte, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que en el curso de la investigación hubo algunas incompatibilidades con disposiciones específicas de los artículos 3, 7, 10 y 12 del Acuerdo Antidumping y, por tanto, recomendó que el OSD pidiera a México que pusiera su medida en conformidad con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo Antidumping.

30. México tiene el propósito de aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD de conformidad con sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC. Tras la adopción del Informe del Grupo Especial, el 24 de febrero de 2000, las autoridades mexicanas competentes iniciaron una evaluación de los medios más adecuados para reparar las incompatibilidades que, según el Grupo Especial, se habían producido en el curso de esta ardua y compleja investigación. De conformidad con las disposiciones del ESD, México necesitará un plazo prudencial para poder cumplir con las resoluciones y recomendaciones del OSD en este asunto.

31. El representante de los Estados Unidos dice que el Grupo Especial ha confirmado lo que los Estados Unidos alegaron en este asunto, esto es, que la imposición por México de derechos antidumping sobre las importaciones de jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos es incompatible con el Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial estableció diversas infracciones de dicho Acuerdo. Constató que la determinación de la existencia de amenaza de daño formulada por México es incompatible con el Acuerdo. México no examinó suficientemente las repercusiones de las importaciones objeto de dumping sobre su rama de producción nacional; consideró sólo una parte de la producción de la rama de producción nacional, y no examinó suficientemente las repercusiones de un acuerdo contrario a la competencia entre los productores de azúcar y los embotelladores de bebidas gaseosas al determinar si era probable que se produjera un aumento sustancial de las importaciones.

32. El Grupo Especial también constató que México había impuesto improcedentemente derechos antidumping durante el período de su medida antidumping provisional y no había liberado las fianzas ni devuelto los depósitos en metálico que garantizaban la responsabilidad por el pago de derechos correspondientes a las entradas de mercancías durante el mismo período. México tampoco expresó en su determinación las constataciones o conclusiones relativas a la aplicación de derechos durante ese período. Además, el Grupo Especial constató que México aplicó su medida provisional más allá del límite aplicable de seis meses.

33. En opinión de los Estados Unidos, éstas constituyen graves infracciones del Acuerdo Antidumping. Los Miembros no han de aplicar derechos antidumping sin examinar y determinar adecuadamente la existencia de daño. La determinación de la amenaza de daño formulada por México no sólo fue errónea, sino que se ha constado que era básicamente incompatible con los principios primordiales establecidos en el Acuerdo Antidumping en relación con la determinación de la existencia de daño. Los Estados Unidos consideran que México puede cumplir las constataciones del Grupo Especial en un breve plazo, ya que para el cumplimiento no es menester introducir modificaciones en las leyes o reglamentos mexicanos. Los Estados Unidos están dispuestos a colaborar inmediata y constructivamente con México sobre el fondo y el marco temporal de su aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos consideran que la celebración de conversaciones puede ahora evitar problemas y malentendidos, y ha hecho saber esto a México. Los Estados Unidos confían en lograr la pronta solución de esta diferencia.

34. El OSD toma nota de las declaraciones y de la información facilitada por México en relación con su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones del OSD.

### **3. Argentina - Aplicación de medidas de salvaguardia de transición a determinadas importaciones de tejidos de algodón y sus mezclas procedentes del Brasil**

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil (WT/DS190/1)

35. El Presidente recuerda que el OSD examinó este asunto en su reunión del 24 de febrero de 2000 y acordó volver sobre el mismo. Señala a la atención del OSD la comunicación del Brasil que figura en el documento WT/DS190/1.

36. El representante del Brasil dice que en la reunión celebrada por el OSD el 24 de febrero, el Brasil solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 6 del ESD y el artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV) con respecto a las medidas de salvaguardia de transición aplicadas por la Argentina al amparo del artículo 6 del ATV sobre determinadas importaciones de tejidos de algodón y sus mezclas procedentes del Brasil. El fundamento completo de la reclamación del Brasil figura en el documento WT/DS190/1. El 10 de marzo de 2000, un tribunal arbitral establecido de conformidad con el Protocolo de Brasilia -que es el mecanismo de solución de diferencias del MERCOSUR- formuló constataciones y recomendaciones que se ajustan a las preocupaciones del Brasil con respecto a este asunto. No obstante, los plazos previstos en el Protocolo de Brasilia aún no han expirado. Por consiguiente, debido a los requisitos legales del mecanismo de solución de diferencias de la OMC, el Brasil se ve obligado a reiterar su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Al mismo tiempo, el Brasil confía en que, antes de la composición del grupo especial, el asunto se resolverá de manera satisfactoria para su país tras la conclusión del procedimiento previsto en el Protocolo de Brasilia.

37. El representante de la Argentina expresa que su país reconoce que el Brasil tiene derecho a solicitar el establecimiento de un grupo especial con arreglo al párrafo 1 del artículo 6 del ESD. Señala que el tribunal arbitral previsto en el Protocolo de Brasilia constituye un marco jurídico distinto. Ese tribunal arbitral se pronunció sobre la compatibilidad de las medidas de salvaguardia de la Argentina con el MERCOSUR y no con el Acuerdo sobre la OMC, incluido el ATV. El asunto



relativo a la compatibilidad de las medidas de salvaguardia de la Argentina con las normas de la OMC aún no ha sido examinado por ningún órgano jurisdiccional. El orador recuerda que en la reunión celebrada por el OSD el 24 de febrero de 2000 su delegación ya expresó sus opiniones con respecto a las alegaciones del Brasil que figuran en el documento WT/DS190/1.

38. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.

39. Los representantes del Pakistán, el Paraguay y los Estados Unidos se reservan sus derechos en calidad de terceros para participar en el procedimiento del grupo especial.

#### **4. Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente originarios del Japón**

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón (WT/DS184/2)

40. El Presidente recuerda que el OSD examinó este asunto en su reunión del 24 de febrero de 2000 y acordó volver sobre el mismo. Señala a la atención del OSD la comunicación del Japón que figura en el documento WT/DS184/2.

41. El representante del Japón dice que su delegación solicita por segunda vez el establecimiento de un grupo especial encargado de examinar este asunto. Como se esboza en el documento WT/DS184/2, el Japón considera que la determinación formulada por los Estados Unidos en sus investigaciones sobre la existencia de dumping y de daño con respecto a los productos laminados planos de acero al carbono laminados en caliente procedentes del Japón, así como las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos en que se basan, son incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC. Como se señaló en la reunión del 24 de febrero, las consultas no permitieron resolver la diferencia. Por consiguiente, el Japón desea reiterar su solicitud de establecimiento de un grupo especial, con el mandato uniforme.

42. El representante de los Estados Unidos manifiesta que su país acepta el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión. No obstante, los Estados Unidos consideran que las determinaciones mencionadas por el Japón se ajustan plenamente a las obligaciones de los Estados Unidos en el marco del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos expondrán su argumentación ante el grupo especial.

43. El representante del Brasil dice que su país concede importancia a este asunto y tiene un interés sustancial en el mismo. Las medidas antidumping en cuestión plantean varias cuestiones sistémicas relacionadas con la aplicación del Acuerdo Antidumping y la interpretación de determinadas disposiciones de ese Acuerdo. El interés del Brasil en esta diferencia no se limita únicamente a las cuestiones sistémicas, sino que se relaciona asimismo con la manera en que las autoridades estadounidenses aplican en general el Acuerdo Antidumping y especialmente en lo tocante a los productos de acero.

44. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.

45. Los representantes del Canadá, Chile, las CE y Corea se reservan sus derechos en calidad de terceros para participar en el procedimiento del grupo especial.

**5. Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Canadá**

a) Informe del Grupo Especial (WT/DS18/RW)

46. El Presidente recuerda que en la reunión celebrada los días 27 y 28 de julio de 1999, el OSD acordó remitir al Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto la solicitud del Canadá sobre el recurso al párrafo 5 del artículo 21, a efectos de determinar la compatibilidad de las medidas de aplicación en la presente diferencia. El informe del Grupo Especial, que se distribuyó el 18 de febrero de 2000 con la signatura WT/DS18/RW está ahora ante el OSD para su adopción, a solicitud del Canadá.

47. El representante del Canadá recuerda que en julio de 1999 su país solicitó que se determinara la incompatibilidad de las medidas adoptadas por Australia para cumplir las resoluciones y recomendaciones del OSD del 6 de noviembre de 1998, relativas a las importaciones australianas de salmón fresco, refrigerado y congelado. En esa ocasión, el Canadá sostuvo que las medidas anunciadas por Australia el 19 de julio de 1999 no eran compatibles con el Acuerdo MSF. Al Canadá le complace observar que el Grupo Especial que intervino con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 ha apoyado su tesis. El Grupo Especial constató que, no sólo ha habido retrasos importantes en la entrada en vigor de varias de las medidas anunciadas por Australia el 19 de julio, sino que algunas de esas medidas eran más restrictivas para el comercio de lo necesario para que Australia alcanzase un nivel de protección adecuado. El Grupo Especial también constató que las medidas dictadas por el Gobierno de Tasmania, de las que Australia es responsable, son contrarias a las obligaciones de Australia en el marco del Acuerdo MSF. El Canadá y Australia iniciaron conversaciones sobre la aplicación con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Esas conversaciones están en curso y el Canadá mantendrá al OSD informado de cualquier nuevo acontecimiento.

48. El representante de Australia expresa que las constataciones contrarias a las medidas adoptadas por Australia tienen un alcance muy reducido, en particular en lo tocante al salmón "preparado para el consumo", según se lo ha definido específicamente. Hay numerosas constataciones favorables a Australia: i) la compatibilidad de la evaluación del riesgo realizada por Australia con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF; se trata de la primera evaluación del riesgo que ha sido convalidada mediante un procedimiento de solución de diferencias en el marco de la OMC; ii) se ha constatado que 10 de 11 medidas australianas aplicables al salmón canadiense y que exceden de las normas internacionales no son incompatibles con las normas de la OMC; y iii) se ha establecido la compatibilidad con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF, aclarándose que la equivalencia de las medidas no debe ser el determinante jurídico de la conformidad con esas disposiciones. Australia tiene reservas con respecto al informe. En primer lugar, como no se ha llevado a cabo un reexamen intermedio, Australia no ha tenido oportunidad de rectificar algunos errores de hecho o errores en las conclusiones fácticas. En segundo lugar, con respecto al mandato asumido por el Grupo Especial en relación con las medidas "destinadas a cumplir", en particular una medida sobre la que el Canadá no solicitó concretamente una resolución. En tercer lugar, con respecto a las observaciones que figuran en el párrafo 7.129 del informe. Australia ha celebrado conversaciones con el Canadá sobre las opciones para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, y esas conversaciones prosiguen. Australia desea señalar a la atención de otros Miembros interesados que toda solución que pueda hallarse como resultado de dichas conversaciones se ajustará plenamente a las disposiciones del párrafo 7 del artículo 3 del ESD, en particular la tercera frase de esa disposición.

49. El representante de los Estados Unidos dice que no debe constituir una sorpresa el hecho de que su país tiene un interés permanente en la supresión de todos los obstáculos incompatibles con las normas de la OMC que afectan al comercio de salmón con Australia. Recuerda que se ha establecido un grupo especial en una reclamación paralela planteada por los Estados Unidos con respecto a la misma medida, y que la labor de ese grupo especial se ha suspendido porque sus miembros no estaban

disponibles debido a su participación en el examen previsto en el párrafo 5 del artículo 21. Los Estados Unidos no desean plantear un nuevo litigio sobre este asunto; ya resulta claro cuál sería su resultado, y los Estados Unidos confían en que también lo entenderán así quienes se interesan en esta cuestión en Australia. Los Estados Unidos preferirían mucho más negociar una solución constructiva para este prolongado problema, que permita abrir los mercados. Los Estados Unidos confían en que Australia dé rápido cumplimiento a las recomendaciones del OSD, y esperan proseguir un diálogo con Australia con respecto a su respuesta al informe del Grupo Especial.

50. El representante de las Comunidades Europeas expresa que el informe del Grupo Especial que se examina es uno de los primeros informes emitidos con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Las CE creen que, en su conjunto, el enfoque adoptado por el Grupo Especial para resolver este asunto de conformidad con el procedimiento acelerado es equilibrado. No obstante, las CE observan que, en algunos aspectos, y en particular con respecto a la determinación de la existencia de las medidas de aplicación, el Grupo Especial ha preferido hacer caso omiso de algunos criterios jurídicos pertinentes, favoreciendo consideraciones prácticas y sumamente subjetivas. Las CE esperan que en cualquier procedimiento futuro que se lleve a cabo de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 se adopte un enfoque que esté más en conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y con los principios generales del derecho.

51. El representante de Noruega manifiesta que su país, que ha participado en esta diferencia como tercero, toma nota del resultado de este asunto. Noruega considera que el informe del Grupo Especial es equilibrado y acoge con beneplácito su adopción. Su país confía en que Australia aplique las recomendaciones tan pronto como sea posible.

52. El OSD toma nota de las declaraciones y adopta el informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS18/RW.

## **6. Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"**

a) Informe del Órgano de Apelación (WT/DS108/AB/R) e informe del Grupo Especial (WT/DS108/R)

53. El Presidente señala a la atención del OSD la comunicación del Órgano de Apelación que figura en el documento WT/DS108/9 con el que se transmite el informe del Órgano de Apelación en el asunto "Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las 'empresas de ventas en el extranjero'", distribuido en el documento WT/DS108/AB/R de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD. Recuerda a las delegaciones que, en virtud de la Decisión sobre procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/160/Rev.), ambos informes se han distribuido como documentos sin carácter reservado. El Presidente hace referencia a lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 17 del ESD, que dispone que "Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros. Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación".

54. El representante de las Comunidades Europeas dice que a las CE les complace el resultado de este asunto, ya que tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación han resuelto claramente que el sistema aplicado a las EVE constituye una subvención a la exportación prohibida, incompatible con las disciplinas del Acuerdo sobre Subvenciones. El orador destaca que, como ha reconocido claramente el Órgano de Apelación, esta resolución no versa sobre los méritos relativos de los sistemas fiscales "de ámbito mundial" y "de ámbito territorial", sino simplemente sobre una subvención a la exportación concedida por medio de una medida fiscal. Esta resolución ha reconocido que los Miembros tienen facultades soberanas para gravar o no cualquier categoría

particular de ingresos que deseen. Pero al hacerlo, tienen que respetar sus obligaciones en el marco de la OMC. Para las CE, la importancia económica que reviste este asunto es considerable porque la cuantía de las subvenciones otorgadas mediante el sistema EVE y sus repercusiones en las exportaciones estadounidenses son importantes. Las EVE han representado durante muchos años un perjuicio para las empresas comunitarias, tanto en las CE como en otros mercados. Por consiguiente, las CE esperan ahora que los Estados Unidos cumplan esta resolución para el 1º de octubre de 2000, según lo establecido por el Grupo Especial. El orador destaca que, al fijar esta fecha, el Grupo Especial ha aceptado la propuesta de los Estados Unidos y ha tenido en cuenta que el sistema de las EVE, por constituir una medida fiscal, no puede retirarse sin demora, según lo dispone el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones, antes del comienzo del próximo ejercicio fiscal de los Estados Unidos, es decir, el 1º de octubre de 2000. Por lo tanto, las CE esperan una propuesta de los Estados Unidos sobre la aplicación de las recomendaciones y están dispuestas a colaborar con los Estados Unidos en esta materia.

55. El representante de los Estados Unidos dice que a su país le ha decepcionado el informe del Órgano de Apelación, con cuyo contenido están en desacuerdo. Los Estados Unidos siguen considerando que las disposiciones del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos relativas a las EVE han sido elaboradas de modo tal que cumplen los principios establecidos en el Entendimiento adoptado por el Consejo del GATT en 1981, y que esos principios fueron incorporados al Acuerdo sobre Subvenciones con la intención de que tuvieran una aplicación general. No obstante, el Órgano de Apelación se ha pronunciado, y los Estados Unidos no llevarán a cabo una crítica detallada del razonamiento del Órgano de Apelación. Dejará esta tarea a las autoridades en la materia, quienes sin duda tendrán mucho que escribir acerca del tratamiento que ha dado el Órgano de Apelación a algunos argumentos, y sobre el hecho de que no haya abordado otros argumentos en absoluto. En la presente reunión, los Estados Unidos desean simplemente subrayar algunos aspectos del informe del Órgano de Apelación que deberían suscitar la preocupación de otros Miembros.

56. El primer aspecto se refiere al rechazo que hace el Órgano de Apelación del Entendimiento de 1981 del Consejo del GATT como una de las "demás decisiones" de las PARTES CONTRATANTES en el sentido del apartado iv) del párrafo b) del artículo 1 del texto que incorpora el GATT de 1947 al Acuerdo sobre la OMC. Los Estados Unidos han alegado que el Entendimiento de 1981 constituye una interpretación autorizada del párrafo 4 del artículo XVI del GATT, lo que ha sido confirmado por la declaración del Presidente del Consejo, en el sentido de que el Entendimiento "no afectaba a los derechos y obligaciones que incumbían a las partes contratantes". Los Estados Unidos distinguen entre una interpretación de una disposición -que aclara, pero no cambia los derechos y obligaciones- y una enmienda de una disposición, que sí cambia los derechos y obligaciones. Según el Órgano de Apelación, empero, una interpretación autorizada es algo que afecta a los derechos y obligaciones. Al pronunciarse de este modo, el Órgano de Apelación parece haber ampliado injustificadamente el alcance de las facultades que concede el párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC en lo que respecta a las interpretaciones autorizadas a cargo de la Conferencia Ministerial o del Consejo General. Los Estados Unidos han considerado que la última frase del párrafo 2 del artículo IX -que dispone que el párrafo 2 del artículo IX no se aplicará de manera que menoscabe las disposiciones en materia de enmienda establecidas en el artículo X- impide que se utilice el procedimiento de interpretación autorizada de manera tal que modifique (o "enmiende") los derechos y obligaciones. Sin embargo, el Órgano de Apelación ha declarado que una interpretación autorizada es, por su propia naturaleza, algo que afecta a los derechos y obligaciones. Como mínimo, el Órgano de Apelación ha confundido la distinción entre una interpretación autorizada a tenor del artículo IX y una enmienda prevista en el artículo X, de una manera que no resulta beneficiosa para el sistema de la OMC.

57. El segundo aspecto se refiere al resultado discriminatorio del informe. Un Grupo Especial del GATT estableció hace 24 años que los sistemas fiscales de ámbito territorial de algunos países europeos subvencionan las exportaciones al gravarlas de modo más favorable que las transacciones internas comparables. Aunque las conclusiones jurídicas de ese Grupo Especial han sido revocadas

-al menos en su momento- por el Entendimiento de 1981, las conclusiones económicas de ese Grupo Especial siguen siendo tan válidas como lo fueron en su momento. El expediente de la diferencia relativa a las EVE deja en claro que el Congreso de los Estados Unidos elaboró el sistema de las EVE con el objeto de imitar el trato fiscal concedido a las exportaciones en un sistema territorial. El Órgano de Apelación y el Grupo Especial han declarado efectivamente que un Miembro no puede uniformar las reglas de juego mediante la limitación del trato fiscal de tipo territorial concedido a los exportadores. A juicio de los Estados Unidos, este resultado discrimina injustificadamente entre los Miembros sobre la base de sus sistemas fiscales. Ya es bastante preocupante que las normas de la OMC en materia de subvenciones discriminen entre los impuestos directos e indirectos sobre la base de lo que aparecen cada vez más como suposiciones económicas anticuadas. Resulta intolerable constatar que estas normas también discriminan entre los distintos sistemas fiscales directos, tratando a los sistemas territoriales de modo más favorable que a otros. Por supuesto, tanto el Órgano de Apelación como el Grupo Especial no han escatimado esfuerzos para tratar de convencer al lector de que los Miembros de la OMC tienen libertad para adoptar el tipo de sistema fiscal que deseen. No obstante, tal "libertad" es evidentemente falsa cuando las consecuencias de escoger un sistema fiscal con respecto a otro coloca a los exportadores de un país en desventaja frente a sus competidores extranjeros.

58. El tercer aspecto es la decisión del Órgano de Apelación de no examinar si la solicitud de celebración de consultas formulada por las CE ha incumplido las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC. El Órgano de Apelación se ha negado a realizar este examen porque ha sostenido que los Estados Unidos infringieron las obligaciones que les imponía el párrafo 10 del artículo 3 del ESD. Desde luego, los Estados Unidos no están de acuerdo con esta constatación, pero éste no es el aspecto más preocupante de la constatación. La constatación del Órgano de Apelación resulta notable por varias razones. Las CE ni siquiera formularon esta alegación en su apelación ante el Órgano de Apelación. En cambio, al parecer el Órgano de Apelación se ha encargado de la tarea de alegar y constatar una infracción del ESD por un Miembro. Esto contradice el mandato del Órgano de Apelación, especialmente a la luz de las declaraciones del Órgano de Apelación en el asunto "Japón - Pruebas por variedad"<sup>1</sup> en el sentido de que los grupos especiales no deben formular constataciones favorables a una parte basándose en alegaciones que la parte ni siquiera ha formulado. Además, nada en el Acuerdo SMC ni en el ESD impone un límite temporal a las alegaciones que se formulen al amparo del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC o que excusen una infracción a ese Acuerdo porque se alegue una violación del párrafo 10 del artículo 3. Nada hay en el texto del ESD que permita al Órgano de Apelación pasar por alto o dejar de lado un requisito expreso del Acuerdo SMC. Aparentemente, el Órgano de Apelación se ha apartado en este caso del enfoque textual que legítima y satisfactoriamente ha defendido en muchas otras esferas. Por último, el párrafo 10 del artículo 3 del ESD, o sea la propia disposición citada por el Órgano de Apelación en su informe, dispone que no deben vincularse las reclamaciones y contrarreclamaciones relativas a cuestiones diferentes. Si las CE consideraban que los Estados Unidos habían infringido el párrafo 1 del artículo 3, podían haber presentado su propia reclamación, que hubiera sido tramitada en un procedimiento separado. El resultado de tal procedimiento no habría afectado, ni podría haberlo hecho, al examen del cumplimiento de las CE de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC. Esta parte del informe del Órgano de Apelación constituye un precedente que sin duda suscita mucha preocupación y que los Estados Unidos esperan que no se haga extensivo a otras diferencias o a otros Miembros. Aunque a los Estados Unidos les complace que el Órgano de Apelación haya revocado el razonamiento del Grupo Especial relativo a las alegaciones de las CE a tenor del Acuerdo sobre la Agricultura, este aspecto del informe no puede contrarrestar las erróneas conclusiones del Órgano de Apelación acerca de otras cuestiones. Por consiguiente, los Estados Unidos no pueden apoyar la adopción de los informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial en la diferencia relativa a las EVE.

---

<sup>1</sup> WT/DS76.

59. El representante del Canadá expresa que a su país le han preocupado desde hace largo tiempo los efectos de distorsión del comercio del programa relativo a las EVE, especialmente en terceros mercados. Por este motivo, el Canadá ha participado en el procedimiento como tercero, tanto ante el Grupo Especial como en la fase de apelación. En términos generales, el Canadá respalda la tesis de las CE. En particular, ha expresado su opinión de que las medidas relativas a las EVE constituyen una subvención a la exportación prohibida por el artículo 3 del Acuerdo SMC, y ha tomado nota con satisfacción de las determinaciones adoptadas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación sobre esta cuestión. El Canadá insta a los Estados Unidos a que adopten las medidas necesarias para poner su medida en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. Por último, el Canadá hace notar que el párrafo 5 del artículo 3 del ESD establece que toda solución de esta diferencia deberá ser compatible con los acuerdos abarcados, y no deberá anular ni menoscabar las ventajas resultantes de los mismos para ningún Miembro.

60. El representante de Australia manifiesta que su país seguirá de cerca la aplicación de las recomendaciones en este asunto. A este respecto, desea hacer notar especialmente el interés comercial que tiene Australia en los productos agrícolas que han recibido subvenciones a la exportación. Recuerda que los Estados Unidos han apoyado la adopción del informe del Grupo Especial de reexamen con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 en el asunto "Cuero para automóviles", en el que se determinó que debían retirarse los pagos realizados con anterioridad. El orador observa que los Estados Unidos alegaron ante el Grupo Especial en favor del reembolso de todo beneficio recibido después de la fecha de adopción del informe del Grupo Especial y no después de la fecha relativa a la aplicación. A la luz de lo expuesto, Australia confía en que los Estados Unidos dirán exactamente lo que se proponen hacer para poner su medida en conformidad con sus obligaciones y cuál es el fundamento de toda acción que propongan.

61. El OSD toma nota de las declaraciones y adopta el informe del Órgano de Apelación contenido en el documento WT/DS108/AB/R y el informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS108/R, modificado por el Órgano de Apelación.

## **7. Candidaturas propuestas para su inclusión en la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales**

62. El Presidente señala a la atención del OSD los documentos WT/DSB/W/126 y Corr.1, que contienen los nombres adicionales propuestos para su inclusión en la lista indicativa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 8 del ESD. Propone que el OSD apruebe los nombres que figuran en dichos documentos.

63. El OSD así lo acuerda.

## **8. Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil**

a) Declaración de las Comunidades Europeas

64. El representante de las Comunidades Europeas, hablando en el marco del punto "Otros asuntos", dice que su delegación desea plantear nuevamente la cuestión de la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto "Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil". Las CE siguen estando muy preocupadas por el nuevo impuesto de lujo aplicado por Indonesia en julio de 1999 como parte de su nueva política destinada a aplicar las recomendaciones del OSD. En febrero de 2000, las CE plantearon este asunto a Indonesia, pero aún no han recibido ninguna respuesta. Las CE esperan resolver este asunto de forma bilateral. No obstante, si esto no fuera así, no vacilarían en ejercitar sus derechos en el marco de la OMC.

65. El representante de Indonesia lamenta que, debido a que su delegación ha recibido una respuesta de la capital en idioma indonesio y necesita tiempo para traducirla, su delegación no está en

condiciones de dar una respuesta a las CE. No obstante, debido a la importancia de esta cuestión, Indonesia facilitará a las CE la respuesta en idioma indonesio. Indonesia espera examinar este asunto una vez que las CE hayan examinado su respuesta.

66. El OSD toma nota de las declaraciones.

## **9. Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado**

a) Declaración de las Comunidades Europeas

67. El representante de las Comunidades Europeas, hablando en el marco del punto "Otros asuntos", dice que a las CE les preocupa sobremanera la aplicación, o la falta de aplicación, por parte de la Argentina en el asunto "Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado". En particular, desea referirse a las resoluciones 122/2000 y 123/2000 adoptadas por la Argentina a fines de febrero de 2000. En lugar de dejar que las medidas de salvaguardia, que fueron consideradas incompatibles con las obligaciones de la Argentina en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias, expiraran el 23 de febrero de 2000, la Argentina adoptó la resolución 122/2000. Esa resolución ha prorrogado las medidas de salvaguardia ilegales aplicables al calzado deportivo durante un período adicional de cinco meses (150 días).

68. Con respecto a la resolución 123/2000, que ha impuesto derechos específicos mínimos al calzado no deportivo, las CE desean saber de qué modo la Argentina se propone mantener los derechos específicos mínimos en consonancia con los tipos consolidados. Las CE consideran que esas medidas, en particular la resolución 122/2000, no constituyen una aplicación correcta de las recomendaciones del OSD. Por el contrario, las CE estiman que en este caso, en el que la investigación -y, por tanto, el propio fundamento de las medidas argentinas- fue condenada por el Grupo Especial y también por el Órgano de Apelación, una prórroga de tales medidas constituye una infracción lisa y llana de las normas básicas de la OMC. Las CE se reservan sus derechos en el marco de la OMC para adoptar otras acciones contra la Argentina.

69. El representante de Indonesia dice que su país ha tomado nota de las resoluciones 122/2000 y 123/2000, de 23 de febrero de 2000, del Ministerio de Economía, mediante las cuales la Argentina ha prorrogado sus medidas de salvaguardia sobre las importaciones de calzado deportivo. Indonesia también ha observado que la Argentina no ha notificado al Comité de Salvaguardias inmediatamente después de adoptar su decisión de prorrogar las medidas de salvaguardia, de conformidad con el apartado c) del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ni tampoco ha dado oportunidades suficientes para la celebración de consultas previas con los Miembros que tienen un interés sustancial como exportadores, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

70. Sin perjuicio de la posición de Indonesia en lo que respecta a dilucidar si la medida adoptada por la Argentina es compatible con las obligaciones que le imponen el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, Indonesia desea reservarse sus derechos sobre este asunto en el marco de la OMC, con inclusión de sus derechos en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y el artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Además, Indonesia entiende que, al no existir una notificación de la Argentina y en la medida en que las disposiciones sobre la celebración de consultas del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias se aplican a estas medidas, el período de celebración de consultas ha comenzado el 24 de febrero de 2000, fecha en la que entró en vigor la prórroga de las medidas de salvaguardia. El orador destaca que Indonesia tiene un interés comercial sustancial en su calidad de exportador del producto en cuestión.

71. El representante de la Argentina expresa que su delegación toma nota de las declaraciones formuladas por las Comunidades Europeas e Indonesia. Dice que las cuestiones relativas a los tipos consolidados y la imposición de derechos específicos se reseñan en el artículo 3 de la

resolución 123/2000. La Argentina no está de acuerdo con la interpretación de Indonesia en el sentido de que no se han celebrado consultas previas con respecto a la medida en cuestión.

72. El OSD toma nota de las declaraciones.

## **10. Nombramiento de los miembros del Órgano de Apelación**

a) Declaración del Presidente

73. El Presidente, hablando en el marco del punto "Otros asuntos", dice que ha preparado su declaración antes de haber sido informado del fallecimiento del Sr. Christopher Beeby. Por lo tanto, en su declaración sólo se referirá a las dos vacantes producidas por el hecho de que a fines de marzo de 2000 expira el mandato de dos miembros del Órgano de Apelación. Como muestra de respeto hacia el difunto Sr. Beeby, propone que no se plantee en la presente reunión la cuestión de cómo cubrir la vacante adicional en el Órgano de Apelación que se acaba de producir de modo súbito y trágico.

74. Recuerda que el OSD ha puesto en marcha un procedimiento para identificar a las personas que sustituirán a los dos miembros del Órgano de Apelación cuyos mandatos expiran a fines de marzo de 2000. Este procedimiento incluye un Comité de Selección que elaborará recomendaciones al OSD sobre dichos nombramientos. El Comité de Selección ("el Comité") está integrado por los Presidentes de 1999 del OSD, el Consejo General y los Consejos del Comercio de Mercancías, el Comercio de Servicios y los ADPIC, así como por el Director General. El Comité fue presidido por el Sr. K. Bryn, Presidente de 1999 del OSD. El Comité llevó a cabo amplias entrevistas con cada uno de los siete candidatos. Dispone ahora de una base sólida para proseguir sus deliberaciones. El Comité también se ha puesto a disposición de las delegaciones que desearan expresar opiniones y asesoramiento sobre los nombramientos. Hasta ahora, varias delegaciones han hecho uso de esta oportunidad y el Comité agradece las perspectivas adicionales que ha obtenido de esta manera. Al Presidente le complace expresar que, sobre la base de las opiniones recibidas por el Comité, las delegaciones han abordado claramente este proceso con el espíritu apropiado. Al parecer, existe el reconocimiento de que ello no debe suponer lo que podría denominarse una "campaña de estilo político", sino que simplemente debe consistir en ayudar al Comité a identificar los mejores candidatos capacitados para integrar el máximo órgano judicial de la OMC, teniendo en cuenta todos los criterios establecidos en el ESD. De hecho, algunas delegaciones se han concentrado principalmente en expresar sus opiniones sobre esos criterios, dejando al Comité una flexibilidad razonable en cuanto a sus recomendaciones precisas. El Comité tiene el propósito de llevar a cabo a la brevedad deliberaciones a fondo sobre esas recomendaciones. El Comité espera que el asunto pueda ser examinado por el OSD, para la adopción de decisiones, en su próxima reunión ordinaria prevista para el 7 de abril de 2000, o en una reunión extraordinaria que se convocará con esta finalidad lo antes posible después de esa fecha.

75. El OSD toma nota de la declaración.

---